

RAD 110014003009-2002-00657-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: GUILLERMO PLAZAS

Al Despacho del señor Juez, Poder / AGM. Cumplimiento auto sobre medida cautelar / AGM. Sírvasse proveer
Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

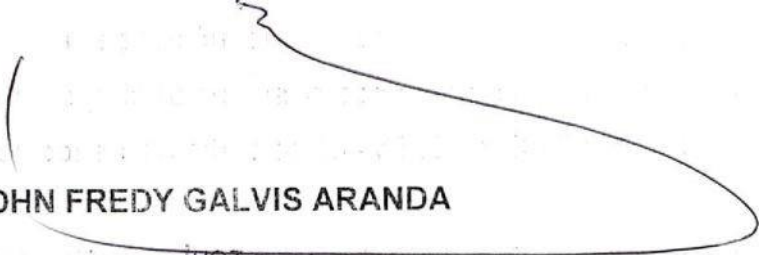
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, el juzgado se está a lo resuelto en auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022). Tenga en cuenta el memorialista que en este expediente, no obra ninguna comunicación remitida por la ORIP que tenga que entrar a resolver este estrado judicial.

Nuevamente se requiere al abogado FELIPE A. GRANADOS PRECIADO para que acredite la calidad en la que actúa, toda vez que de la revisión del expediente no se avizora actuación mediante la cual se le haya reconocido personería para actuaren este expediente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 11 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada solicita dar aplicación al numeral 10 del artículo 597 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

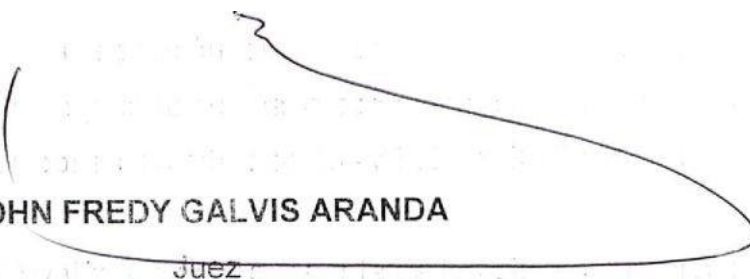
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso dar trámite a la petición que antecede, si no fuera porque, el Despacho advierte que la parte solicitante no adjunta certificaciones bancarias de las entidades financieras donde conste la inscripción de la medida cautelar, como tampoco allega certificado de tradición y libertad del inmueble que pretende el desembargo.

En consecuencia, se requiere al interesado para que en el término de 15 días allegue las respectivas certificaciones bancarias donde consta la inscripción de la medida cautelar y certificado de tradición y libertad del inmueble que pretende el desembargo.

Por secretaria contrólese el termino anterior, una vez vencido el mismo, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 11 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente tramite ingresa para decidir respecto de la petición elevada por la parte demandada para la entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

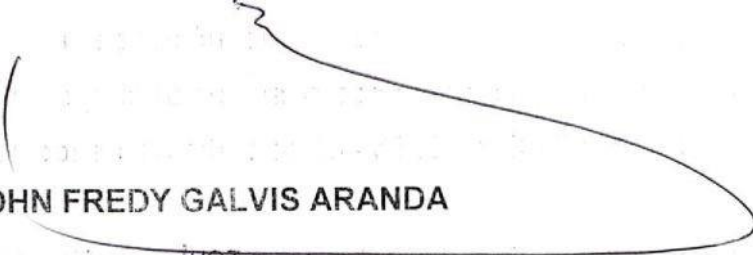
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentran puestos a disposición de este Despacho judicial a la parte demandada **PROYECTOS DE PISOS INDUSTRIALES SA**, identificada con **Nit. 900271595-7**, toda vez, que el presente tramite se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído de calenda 29 de marzo de 2022, que milita a **pdf 01.013** del expediente digital.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive del proveído de calenda 03 de septiembre de 2018, que milita a folio 74 del pdf 01.001 del expediente digital. Déjese las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 11 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, informa la entrega del (los) pagaré (s) original base de la ejecución a la entidad **PATRIMONIOAUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER SYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

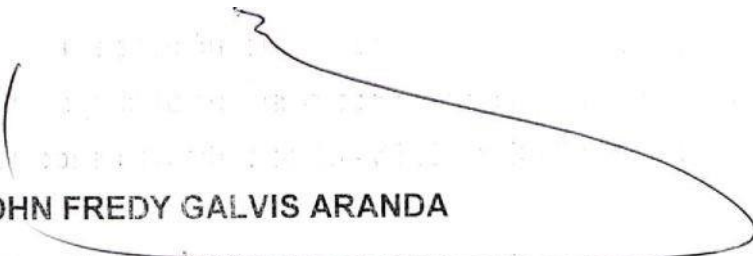
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario lo manifestado por la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, donde informa la entrega del (los) pagaré (s) original base de la ejecución a la entidad **PATRIMONIOAUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 11 de julio de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, la DIAN requiere copia de la DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS COMPLETA. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

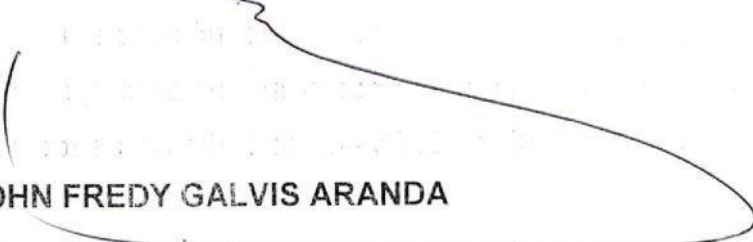
Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario lo manifestado por la **DIAN**, que obra a pdf 01.26 del expediente digital, donde requiere copia de la diligencia de inventario y avalúos de la causante **LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Por secretaria, remítiese copia del acta de defunción de la causante **LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS**, y la diligencia de inventarios y avalúos completa donde se observe la tradición y valor de cada uno de los bienes objeto de partición a efectos de verificar además el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión. (Boletín Catastral).

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 11 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de emplazamiento de los indeterminados. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que se encuentra acreditada la defunción de la demandante **BLANCA FLOR MORENO APONTE (Q.E.P.D.)**, así como el parentesco de su sucesora procesal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la copia del registro civil de nacimiento y el certificado de defunción No. **06095091**, donde consta que la demandante **BLANCA FLOR MORENO APONTE (Q.E.P.D.)**, falleció el pasado 19 de septiembre de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C., en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: TENER como sucesora procesal de la demandante **BLANCA FLOR MORENO APONTE (Q.E.P.D.)** a las señoras **JOSEFINA MORENO APONTE, YAMILE MORENO APONTE y LUZ MARINA MORENO DE FERNANDEZ**, quienes asumirán el presente trámite en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado judicial de las sucesoras procesales las señoras **JOSEFINA MORENO APONTE, YAMILE MORENO APONTE y LUZ MARINA MORENO DE FERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

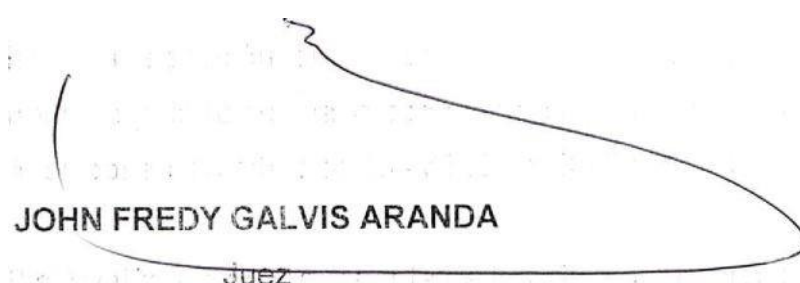
CUARTO: De otro lado, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que la señora **BLANCA FLOR MORENO APONTE (Q.E.P.D.)**, no posee cónyuge o compañero permanente.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos Indeterminados de la señora **BLANCA FLOR MORENO APONTE (Q.E.P.D.)**, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el auto admisorio y/o mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: De otro lado, déjense la constancia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

SEPTIMO: Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos **PCSJA20-11567** de 5 de junio de 2020 y **PCSJA20-60** de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 11 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para abrir a pruebas en presente tramite incidental. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo establecido por el 129 del Código General Del Proceso y, además, se dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el incidente de desembargo, de conformidad al numeral 8 del artículo 597 del CGP,

SEGUNDO: Decretar la práctica de pruebas dentro de este trámite incidental de la siguiente forma:

DE LA PARTE INCIDENTANTE

a) **DOCUMENTALES:** Tener como prueba las documentales aportadas con el escrito de incidente de levantamiento de embargo, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

DE LA PARTE INCIDENTADA

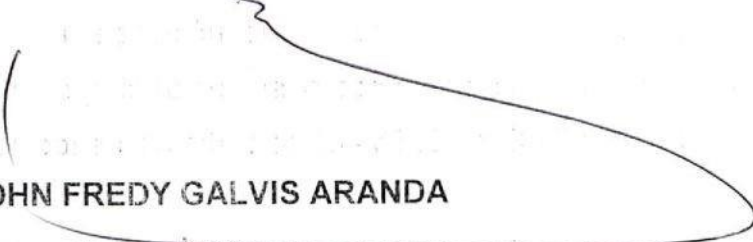
a) **DOCUMENTALES:** Tener como prueba las documentales las obrantes en el expediente, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

ADVERTENCIA

Se les **HACE SABER** a las partes que esta decisión se notificará por estado, quedando aquellas con la obligación de asistir.

Téngase en cuenta que las partes deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y para que a su vez éstas hagan comparecer a sus testigos, deber que les es impuesto a dicho profesional, por el numeral 11° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 11 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para resolver recurso de reposición contra auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ**

Asunto: Decide reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra del auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirmó en síntesis el recurrente, que debe revocarse el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), toda vez que considera que el pagaré No. 5962937, de fecha 22 de octubre de 2021, no establece, de forma perfecta, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

Aunado a lo anterior, manifiesta que en el poder otorgado por la parte actora no se identifica la persona jurídica a favor de quien se concede el poder, en consecuencia, se configura una falta absoluta de poder que impide iniciar la acción ejecutiva en contra del ejecutado.

Por lo anterior, solicitada que se revoque el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En el presente caso, se observa que mediante auto de fecha (11) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, identificada con **NIT No.860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5962937**, siendo éste el objeto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Revisado el expediente se observa que el apoderado del demandado solicita la revocatoria del mandamiento de pago por que en su sentir el pagaré No. 5962937, de fecha 22 de octubre de 2021, no establece, de forma perfecta, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y de otro lado, el poder otorgado por la parte actora no se identifica la persona jurídica a favor de quien se concede el poder.

De la revisión del dossier, el Despacho observa que no le asiste la razón al recurrente, por cuanto del título valor aportado se establece de forma clara e inequívoca, el nombre de la persona y/o entidad a quien deba hacerse el pago “BANCO DE BOGOTA”, como se puede observar a pdf 01.004 del expediente digital.



Banco de Bogotá
NIT. 860.002.964 -

Pagaré No. **5962937**

\$ **95,189,011.00**

Yo (nosotros), CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ, mayor de edad domiciliado en BOGOTA D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.962.937 de la ciudad de NATAGAIMA, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día **VEINTIDOS** de **22** de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO** (**2021**), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina **BANCO DE BOGOTA** de esta ciudad, la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS ML.**

De otro lado, procede este estrado judicial a la verificación del poder otorgado por la parte actora y se tiene que el mismo cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales “.

(Lo subrayado es por el Despacho).

Con base en lo anterior, se observa sin mayo esfuerzo que el poder fue debidamente otorgado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues proviene desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, como se observa a continuación.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 10:36:34
Recibo No. 0921072815
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921072815FD833

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: rjudicial@bancodebogota.com.co
Teléfono para notificación 1: 3320032
Teléfono para notificación 2: 3380822
Teléfono para notificación 3: No reportó.



Jose Iván Suarez Escamilla
Gerente
Dirección Bogotá: Calle 35 # 7-25 oficina 401, Edificio Caxdac
Correo E: joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Teléfono: 7436666 Ext. 2005

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBANZAS SAS. Si lo ha recibido por error, infórmanoslo y elimínalo de tu correo. Las opiniones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenidos en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBANZAS SAS, se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibida a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. GESTICOBANZAS SAS cuenta con canales seguros anónimos de denuncia que le permitirán al colaborador, proveedor, y/o tercero, informar sobre aquellas conductas ilegales y/o ilícitas en las que se encuentre involucrado cualquier colaborador, sin importar el grado de autoridad que tenga dentro de la organización, garantizando la confidencialidad en la identidad del denunciante. En caso de DENUNCIA: comuníquese desde cualquier lugar del país a nuestra Línea Ética: 018000413648 - linea.etica@gesticobranzas.com

De: Solicitudes Requerimientos Judiciales [<mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co>]

Enviado el: miércoles, 03 de noviembre de 2021 04:44 p.m.

Para: 'Jose Ivan Suarez' <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>; Abogado Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Asunto: ENVIO PODER PARA INICIAR PROCESO EJECUTIVO 5962937

Buen día Dr.

Adjunto poder que se le otorga para iniciar proceso ejecutivo contra el (s) deudor (s) relacionado (s) en el documento.

Cordialmente,



Buzon Requerimientos Judiciales
Banco de Bogotá
Bogotá - Colombia
rjudicial@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Sin más preámbulos, el Juzgado no revocará el proveído censurado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

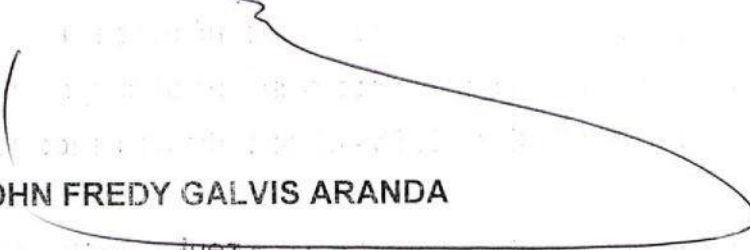
PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, téngase en cuenta que el demandado **CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5962937**, se encuentra notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso

TERCERO: Reconocer personería al abogado **CESAR DIMAS BARRERO**, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría contabilícese el término de que goza la demandada, para contestar la demanda y proponer excepciones, una vez vencido el mismo ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 11 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, la parte actora allega notificación del art. 8 Decreto 806 de 2020, solicita el secuestro inmueble y sentencia. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 15 2022.


JENNIFER YUSIANA RODRIGUEZ GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la actuación tendiente a la notificación de extremo demandado **JOHN EDWARD VEGA LOPEZ y MARIA OLIMPIA LOPEZ GUERRERO**, identificados con cedula de ciudadanía **No. 80.058.649 y No. 41.621.619**, respectivamente, encuentra esta sede judicial que no se ha cumplido con los pasos establecidos por el art. 291 del Código General del Proceso, por lo que se **NIEGA** la notificación por aviso que se exora.

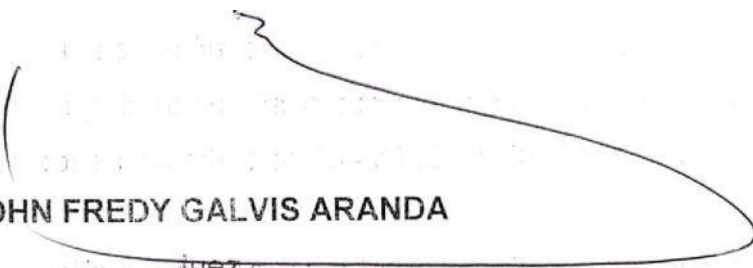
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, notifíquese al extremo demandado, conforme a lo normado en el artículo 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

CUARTO: Agréguese a los autos la respuesta de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, que milita a **pdf 01.016** del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEXTO: Niéguese la solicitud de exclusión de la matrícula inmobiliaria **No. 50C-1977443**, por improcedente, dado que en la pretensión **SÉPTIMA** del libelo petitorio así lo solicito la parte actora, en consecuencia, deberá hacer uso del ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 11 de julio de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para abrir el presente trámite incidental. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: **JOSÉ ANDRÉS MARTÍN CHÁVEZ**

Accionado: **COMPENSAR EPS y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

Providencia: Apertura de incidente

Conforme a lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

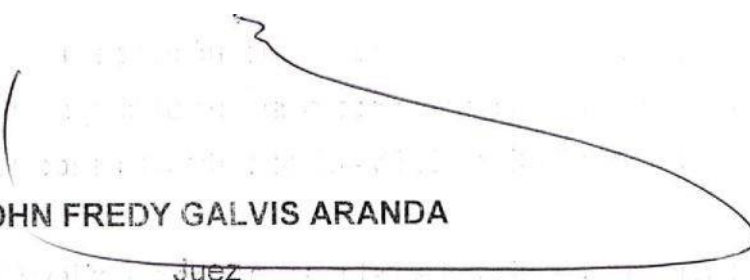
PRIMERO: Dar **APERTURA** del incidente de **DESACATO** (art.129 del CGP.) promovido por la accionante **JOSÉ ANDRÉS MARTÍN CHÁVEZ** en contra de **COMPENSAR EPS y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a través de sus representantes legales y/o quine haga sus veces. Para el efecto córrase traslado a la parte incidentada por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronuncien sobre los hechos objeto del mismo y allegue las pruebas que crea necesarias.

SEGUNDO: Secretaría notifique la apertura del incidente por el medio más expedito a **COMPENSAR EPS y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de sus representantes legales, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Requerir a la accionante para que en el mismo término arriba señalado manifieste si se cumplió la orden de sentencia o su queja continúa, en este último caso precise con exactitud la misma.

CUARTO: Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 11 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para abrir el presente tramite incidental. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 06 de 2022.


JENNIFER VISSANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

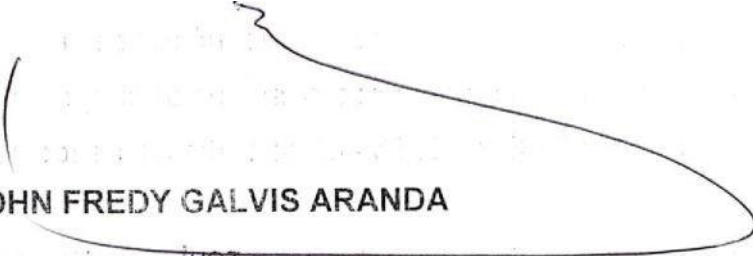
RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante para que indique si ya la entidad accionada dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia o en caso negativo indique su inconformismo.

TERCERO: una vez cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 11 de julio de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00644-00

Bogotá, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANDREA IBETH LÓPEZ BARRERA**

Accionado: **COMPENSAR EPS**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ANDREA IBETH LÓPEZ BARRERA** en contra de **COMPENSAR EPS**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

La accionante refirió que hace más de tres años fue diagnosticada con cáncer de seno, por lo que ha recibido para el manejo de la enfermedad, quimioterapias, radioterapia, mastectomía bilateral y la colocación de un extensor en ambos senos. Siendo la última quimioterapia el 17 de junio de 2022 pero este tratamiento le causó un grave deterioro en su estado de salud (fiebre, tensión baja, dolor intenso en ambos senos y en la espalda, adormecimiento en los brazos) en razón a ello, ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Country y actualmente se encuentra hospitalizada en dicha clínica. Y donde se le informó que **COMPENSAR EPS** entidad donde se encuentra afiliada no autoriza la hospitalización, ni la continuidad de la prestación del servicio en este centro hospitalario porque estos servicios solo los autorizan a quienes están afiliados al Plan Complementario de Salud.

Agregó que, desde el 17 de junio de 2022 la Clínica Country ha solicitado a **COMPENSAR EPS** que **AUTORICE** y realice las gestiones necesarias para la remisión a un centro hospitalario (cercano a su lugar de residencia chía, Cundinamarca o que se me permita ser hospitalizada en una habitación), pero no se le ha brindado una respuesta de fondo debido a los problemas administrativos entre ellas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y CLINICA DEL COUNTRY SAS**. Se concedió la medida provisional invocada.

La CLINICA DEL COUNTRY SAS dijo que la señora López ingresó el pasado 17 de junio por cuadro clínico de 8 horas de evolución aproximadamente, consistente en fiebre cuantificada asociado a síntomas disautonómicos, mialgias, artralgias y malestar general. Paciente con antecedentes de cáncer de mama en manejo quimioterapéutico con trastuzumab.

Agregó que la accionante es una paciente con historia de cáncer de seno derecho y primer tiempo de reconstrucción con colgajos de pectoral, serrato y expansor, y posterior radioterapia. Quien ha presentado cuadro infeccioso, donde la sintomatología se ha centrado

en el neoseno, actualmente terminando ciclo antibiótico. Y que se encuentra en el servicio de hospitalización, durante su estancia en la hospitalización la señora López ha recibido atención de un grupo de especialistas compuesto por Cirugía plástica, Medicina Interna, Neurología, Psiquiatría, quienes han garantizado la prestación de los servicios en salud en condiciones de calidad y oportunidad, cumpliendo a cabalidad con las funciones y obligaciones asignadas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, haciendo especial énfasis en los principios de continuidad e integralidad en el servicio público de salud de conformidad con el estado de salud de la señora López.

Agregó que recibió autorización por parte de Compensar para la estancia en hospitalización.

COMPENSAR EPS sostuvo que la demandante se encuentra Activa en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar como cotizante Independiente y a quien se le ha prestado la atención médica que requiere. Añadió que el trámite de remisión fue iniciado el 18 junio 2022 por diagnóstico otros carcinoma in situ de la mama por requerimiento de oncología, siendo presentado y aceptado por Hospital Mayor Méderi el día 19 de junio; no obstante los familiares de la paciente manifestaron su desacuerdo y solicitaron que la remisión se efectuara hacia una institución del norte de la ciudad. En atención a tal petición, se presentó la paciente a IPS de Microred Norte, sin aceptación por sobreocupación. El trámite de remisión fue cancelado el 24 de junio por cambio de requerimiento a Programa de Hospitalización Domiciliaria, iniciándose el trámite respectivo y asignación para valoración el 28 con el prestador Ami Pallium. No obstante, dicho proceso fue cancelado por requerir manejo por cirugía plástica.

EL MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES coincidieron en que no son Las entidades encargadas de atender las pretensiones de la actora

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la especial protección que el estado le debe brindar a las personas con enfermedades catastróficas -cáncer-, ante la negativa de autorizar la prestación de los servicios de salud en la Clínica el Country o autorizar la remisión de la accionante a un centro hospitalario que se encuentre adscrito a su red prestadora de salud.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los

servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

2.4. Caso en concreto

De las documentales aportadas, se extrae que **ANDREA IBETH LÓPEZ BARRERA RIAÑO**, afiliada a Compensar EPS, presenta antecedentes de cáncer de mama en manejo quimioterapéutico y quien ingresó por el servicio de urgencias a la Clínica del Country. A pesar de que **COMPENSAR EPS** no autoriza la hospitalización, ni la continuidad de la prestación del servicio en este centro hospitalario porque estos servicios solo los autorizan a quienes están afiliados al Plan Complementario de Salud.

En ese orden de ideas, el accionante pretende se le ordene a **COMPENSAR EPS** que autorice la prestación de los servicios médicos que requiere en la Clínica el Country donde ha estado hospitalizada desde el 17 de junio de 2022.

Por su parte, **COMPENSAR EPS** indicó que el trámite de remisión fue iniciado el 18 junio 2022 por diagnóstico otros carcinoma in situ de la mama por requerimiento de oncología, siendo presentado y aceptado por Hospital Mayor Méderi el día 19 de junio; no obstante los familiares de la paciente manifestaron su desacuerdo y solicitaron que la remisión se efectuara hacia una institución del norte de la ciudad. En atención a tal petición, se presentó la paciente a IPS de Microred Norte, sin aceptación por sobreocupación. El trámite de remisión fue cancelado el 24 de junio por cambio de requerimiento a Programa de Hospitalización Domiciliaria, iniciándose el trámite respectivo y asignación para valoración el 28 con el prestador Ami Pallium. No obstante, dicho proceso fue cancelado por requerir manejo por cirugía plástica.

A su vez, la Clínica del Country dijo que recibió autorización por parte de Compensar para la estancia en hospitalización.

SSAS Solución de Software Aseguramiento en Salud - Internet Explorer

Consorcio Salud

Comfenalco Valle
delagente

compensar

sse28t00001622JUL01	2207	INQ		1012395915		s4800/4	35423103 1
AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD							
Cod. EPS	Aut. 221688627694751	Paq		Rie	TSol s	1068	
Usuario	35423103		1	ANDREA IBETH LOPEZ BARR	TR	Ed	42
Servicio	890701	COB.100% C.EXT. 013 ATENCION INICIAL URGENCIA		Vig:		20220731	
20220617191754 Elyon AUTOR*DX: R529 DOLOR, NO ESPECIFICADO							
Prestador	830005028	URGENCIAS ADMIN	Costo		Rec.		
Punto	URGADMOUN	Socio					N
Resp.	999999999998	20220617	1917	Area 22	Sed	1000	Pro pc -
Fec Oport	F DesUsu	F SolRem	F SolUau			Estr.1	Est 15
Id.Req							
---AGREGADOS---							
Servicio	Prest.	0	Cant	0	Prg pc	%Cob	0
C.Ext	0						
Dx	Recobro	0	Via	0	Msg	0	Eve.0
Vr.	0						
Resp							
Obs:							
---MENSAJES---							
7	0	LE INDICA QUE POR COMPENSAR SE VA A GENERAR CODIGO DE AUTORIZACIO					N
8	0	PARA LA ESTANCIA, LA FUNCIONARIA SOLICITA QUE SE LE ENVIE CORREO					N
9	0	PARA ESCALAR EL CASO Y PEDIR VISTO BUENO, SE ENVIA DESDE LA CAP					N
Agregados.							
15	811000	1	HOSPITALIZACION NO QUIRURGICA		DxD057	OTU821844543305	

15.12.2022 10:10:10 AM

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional.

Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **ANDREA IBETH LÓPEZ BARRERA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WILSON AUGUSTO GUTIERREZ RAMIREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Las accionadas **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

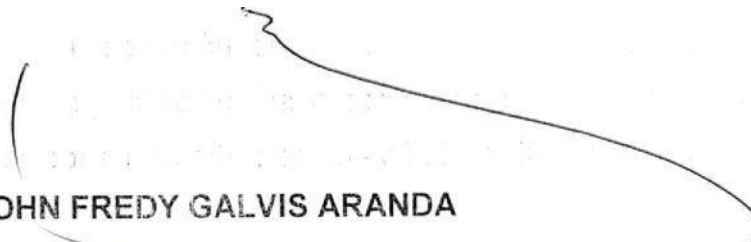
CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

RADICADO: 110014003009-2022-00664-00
ACCIÓN DE TUTELA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 11 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. 860.034.313-7 antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, en contra de **GONZALEZ CRUZ JUDY PAOLA** y **LASSO BENAVIDES EDGAR** identificados con cédula de ciudadanía No. 1015413708 y 79883850, respectivamente.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré No. 05700458200090837 y Escritura Pública No. 2573 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 42 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. 860.034.313-7 antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, en contra de **GONZALEZ CRUZ JUDY PAOLA** y **LASSO BENAVIDES EDGAR** identificados con cédula de ciudadanía No. 1015413708 y 79883850, respectivamente, con base en el pagaré No. 05700458200090837 y Escritura Pública No. 2573 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA 42 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$51.913.747,00 M/cte**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700458200090837, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a **(16966,9457,6828 UVR)**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 15,60% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** El equivalente en unidades de valor real la suma de **(8012,3977 UVR)**, por concepto de seis (06) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el título allegado a este

proceso como base de la acción, exigibles desde el 24 de enero de 2022 al 24 de junio de 2022, que corresponden en pesos la suma de **\$2.400.481,00 M/cte.**

d) INTERESES MORATORIOS: Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal **c)** a la tasa del 19,50 E.A., sin que sobre pasé el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.

e) INTERESES DE PLAZO: Por la suma de **\$2.306.895,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo de seis (06) cuotas vencidas y no pagadas desde el 24 de enero de 2022 al 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50C-1868163**, denunciado como propiedad de los demandados **GONZALEZ CRUZ JUDY PAOLA y LASSO BENAVIDES EDGAR** identificados con cédula de ciudadanía **No. 1015413708 y 79883850**, respectivamente, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

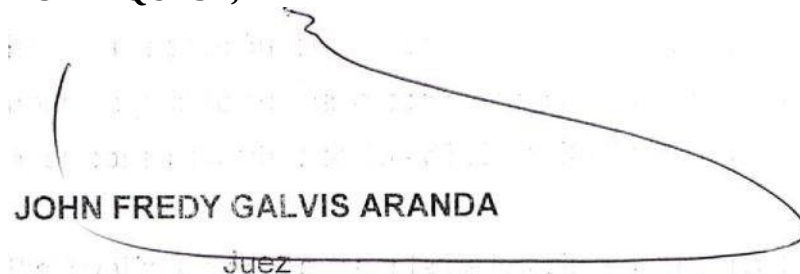
SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 11 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO ALZATE VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79339702**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 79339702**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO ALZATE VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79339702.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$50.640.132,6 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 79339702**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

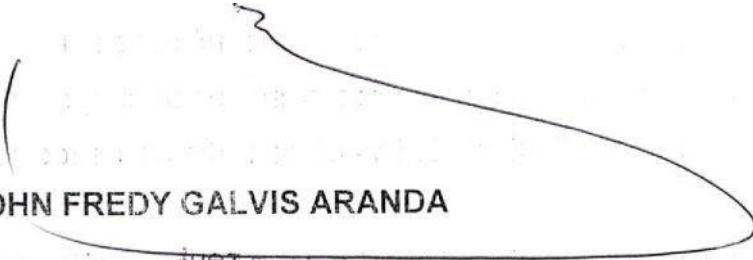
CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 11 de julio de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00656-00

Bogotá, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JHORMAN FRANCISCO TORRES PARRA**

Accionado: **GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JHORMAN FRANCISCO TORRES PARRA**, en contra del **GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 14 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

JHORMAN FRANCISCO TORRES PARRA presentó acción de tutela en contra del **GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición.

Sostuvo que elevó su solicitud mediante correo electrónico a la dirección servicioalcliente@bayport.com.co pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Agregó que en su desprendible de pago registra un descuento por parte de la entidad accionada, adicional a ello, solicitó documentos que demuestren el vínculo contractual con dicha entidad, junto con desafiliación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

EL GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA precisó que el 07 de julio del año en curso, la compañía remitió respuesta de forma taxativa a cada una de las peticiones formuladas, a los correos aldorran@gmail.com asistente.juridico@gmail.com y civilcoopsolidar@gmail.com, los cuales, fueron aportados por parte del afiliado para efectos de notificación.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición, al no brindarle una respuesta a su solicitud radicada el día 14 de junio de 2022.

af

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante **JHORMAN FRANCISCO TORRES PARRA** que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud de 20 de mayo de 2022 en la que pidió:

PRIMERO: Solicito a ustedes respetuosamente, se me desvincule de su empresa GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA, así mismo NO deseo que se prorrogue mi contrato

SEGUNDO: Requiero expidan a mi favor, copias de los documentos que ha servido de premisa para realizar el descuento: Contrato, pagare-Libranza, solicitud de vinculación como afiliado, autorización de descuentos, amortización de descuentos.

TERCERO: Por lo anterior, solicito inmediatamente la desafiliación legal de la entidad y se notifique ante Nomina Ejercito para que cesen los descuentos reflejados en mi nomina por el valor de \$ 49.000,00 M/CTE de forma definitiva

CUARTO: Solicito de la manera más pronta la desafiliación legal de esta empresa, toda vez que manifiesto por medio del presente derecho de petición que no es mi voluntad seguir con este servicio y por tanto prescindo de los mismos.

QUINTO: Solicito que se de respuesta clara, concisa y concreta a cada una de las peticiones del presente escrito.

SEXTO: Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota.

SÉPTIMO: DESDE YA NO AUTORIZO NINGUNA RENOVACION O PRORROGA POR PARTE DE ESTA ENTIDAD.

OCTAVO: Solicito la devolución total del dinero que fue descontado directamente de nomina, toda vez que no suscribí ningún contrato o autorización de descuentos por la entidad GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA

NOVENO: Solicito la expedición de paz y salvo a mi nombre, por todo concepto con esta entidad. En el caso que no acceda a mis peticiones principales, solicito la siguiente;

Solicito la desafiliación de (GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA) Como derecho legítimo que se me atribuye en virtud de la ley 1480 de 2011 donde se establece que es mi derecho escoger libremente los bienes y servicios que se me atribuye en virtud de la ley 1480 de 2011 donde se establece que es mi derecho escoger libremente los bienes y servicios que requiera.

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.

Por su parte, la accionada en su informe aportó copia de una respuesta remitida al actor en la que le indicaba que:

PRIMERA PETICIÓN: Frente a esta petición y en concordancia con los archivos que reposan en nuestra base de datos, evidenciamos que se suscribió un contrato bajo las siguientes condiciones: plan de protección jurídica, psicológica y exequial. De tal modo, dicha afiliación se pactó a treinta y seis (36) cuotas mensuales, cada una por valor de CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$43.000, 00) M/CTE.

Así mismo, es menester aclarar que para el año de 2018 se efectuó la vinculación del Sr. Anderson Sánchez como beneficiario, misma que se pactó por SEIS MIL PESOS (\$6. 000.00) M/CTE ADICIONALES, significando esto, un aumento en el valor de la cuota mensual a CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000.00) M/CTE.

En tal sentido, se refleja que a la fecha se ha generado el pago de la totalidad de las cuotas de la primera vigencia contractual, y en cuanto a la renovación automática convenida en el contrato y libranza, se han cancelado 07 de 36 cuotas, con último pago en el mes de julio de 2022. Por ende, se encuentran pendientes por pagar 29 cuotas mensuales para el cumplimiento del contrato. Sin embargo, si usted quiere y decide dar por terminado el contrato, lo podrá solicitar con 30 días de anterioridad al descuento número 36; resaltando que esto es conforme a la ley 1480 de 2011.

Así las cosas, no podemos dar por terminado el contrato celebrado con la entidad hasta que no se cumpla el término fijado y la cancelación total de lo pactado, por ende, no se podrán suspender los descuentos en nómina.

A LA SEGUNDA PETICIÓN: Frente a esta solicitud, se procede a remitir la documental solicitada a la dirección electrónica aportada para efecto de notificaciones.

A LA TERCERA PETICIÓN: Frente a esta petición, lamentamos informarle que no es posible acceder a su solicitud, esto, en el entendido que el contrato que usted celebó con la compañía se encuentra activo, por lo cual, hasta tanto

no se dé cumplimiento al mismo de forma total, no se generará la novedad a su ente nominador para el cese de los descuentos.

A LA CUARTA PETICIÓN: Frente a esta petición, se itera lo manifestado en la respuesta a las peticiones 1 y 2.

A LA QUINTA PETICIÓN: Frente a esta solicitud, se procede a dar contestación de forma taxativa a cada una de las peticiones incoadas en la petición materia de esta respuesta.

A LA SEXTA PETICIÓN: Frente a esta petición, se procede a adjuntar a la presente, un estado de cuenta en donde se realiza la discriminación de valores requerida en su solicitud.

A LA SÉPTIMA PETICIÓN: Frente a esta petición, se itera lo manifestado en la respuesta a las peticiones 1 y 2.

A LA OCTAVA PETICIÓN: Frente a esta petición, lamentamos informarle que no procede la devolución, toda vez que los descuentos corresponden al pago del contrato que usted suscribió con Grupo Empresarial Protección LTDA, más específicamente, al cumplimiento de las condiciones señaladas en el numeral primero del mismo. De igual modo, se recuerda que, el soporte de la relación contractual se adjunta a la presente, y en dichos documentos, yace su

aceptación mediante firma y huella.

A LA NOVENA PETICIÓN: Frente a esta petición, lamentamos informarle que no es posible acceder a su solicitud, esto, en el entendido que el contrato que usted celebó con la compañía se encuentra activo, por lo cual, hasta

tanto no se dé cumplimiento al mismo de forma total, no se expedirá paz y salvo.

A LA PETICIÓN SUBSIDIARIA: Frente a esta petición, se manifiesta que la Compañía brinda respuesta, en cumplimiento de cada una de las prerrogativas dispuestas por la Ley 1480 de 2011 y demás normativas afines a la regulación del Derecho de Petición y a los derechos del consumidor.

20229980150192 - RESPUESTA GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA.

Notificaciones Grupo Empresarial Protección <notificaciones@gep.com.co>

Jue 7/07/2022 9:13

Para: aldorran@gmail.com <aldorran@gmail.com>;asistente.juridico@gmail.com
<asistente.juridico@gmail.com>;civilcoopsolidar@gmail.com <civilcoopsolidar@gmail.com>;Juzgado 09
Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjuntamos respuesta a su solicitud.

Atentamente.

NOTIFICACIONES

Dpto. Jurídico

BOY. / 0211 2121845

Téngase en cuenta que dicha respuesta fue remitida al actor en la dirección informada en el derecho de petición.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional.

Así las cosas, se impone negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

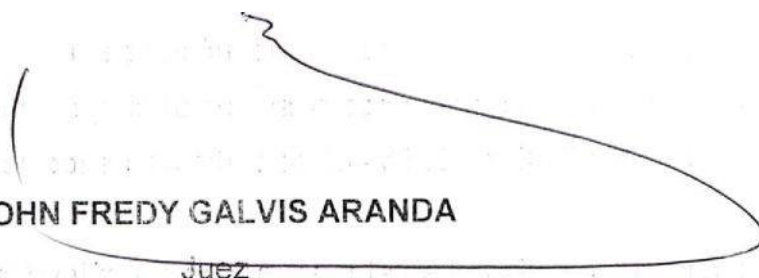
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **JHORMAN FRANCISCO TORRES PARRA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM JAVIER BEJARANO MORENO identificado con la C.C. 1.012.336.618 quien actúa en nombre propio
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
RADICADO: 2022 – 00669

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **WILLIAM JAVIER BEJARANO MORENO** identificado con la C.C. 1.012.336.618 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, en contra de **FAMISANAR EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho a la **SUPERINTENDEICADE SALUD**, a la **ADRES, COLSUBSIDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICASAN RAFAEL** y a **LITOMÉDICA S.A**,

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

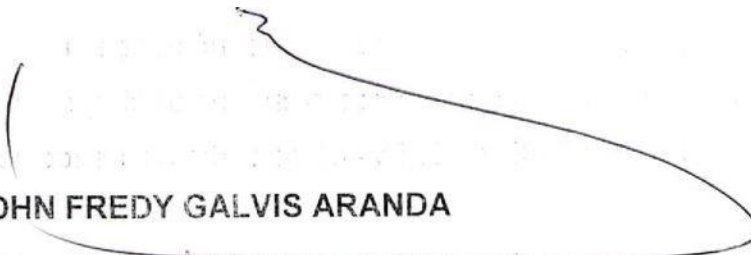
CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: : De conformidad con lo normado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con los hechos y pretensiones narrados por el accionante en el escrito de tutela, resulta necesario conceder la medida provisional, en consecuencia **ORDÉNESE** a **FAMISANAR EPS**, que sin dilación de ninguna naturaleza y **DE MANERA INMEDIATA** proceda a autorizar y a programar los servicios médicos prescritos por el médico especialista,

consistentes en: TERAPIA CON RADIOISOTOPOS, en aras de evitar un perjuicio irreversible e irremediable en la accionante; hasta que se emita un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho Judicial dentro de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 11 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MANUELA ROMERO CRUZ**, quien actúa en causa propia en contra de **SÁNTAS EPS y DROGUERÍAS CRUZ VERDE**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, ante la negativa de autorizar y entregar el medicamento denominado *“Esomeprazol 40mg tableta o cápsula de liberación retardada”* y *“acetaminofen tabletas 500mg”*, ordenado por el galeno tratante de la accionante.

SEGUNDO: Las accionadas **SÁNTAS EPS y DROGUERÍAS CRUZ VERDE**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y CLINICA COLSANITAS SA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Negar la medida provisional solicitada, toda vez, que en los anexos de la presente acción constitucional se avista que no es necesario y urgente la protección de los derechos invocados, dado que los mismos se resolverán en el fallo, en consecuencia, no se avizora una vulneración directa a los derechos fundamentales a la actora, sin que, por lo demás, concurren los presupuestos a que alude el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

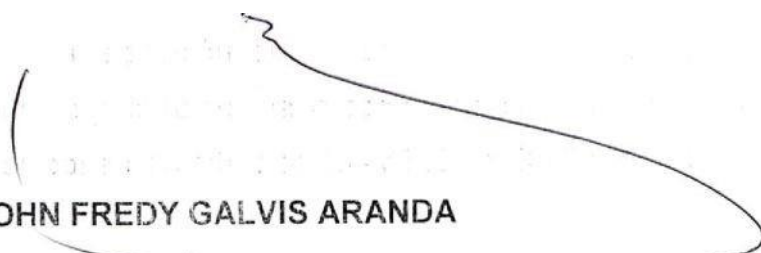
SEXTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEPTIMO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 11 de julio de 2022.**